

Resolución No. 16 /2002

POR CUANTO: El acuerdo 4085 del Comité Ejecutivo del Consejo Ministros de fecha 2 de julio del 2001 dispuso en su apartado segundo que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de proponer, dirigir, controlar y evaluar sistemáticamente la política del Estado y el Gobierno en materia laboral, salarial, de seguridad y protección en el trabajo y de prevención, atención y seguridad social.

POR CUANTO: La política de empleo para las personas discapacitadas a logrado incorporar a un gran número de ellas, fundamentalmente ciegos y débiles visuales, sordos e hipoacúsicos y limitados físico-motores que así lo han solicitado.

POR CUANTO: El desarrollo del movimiento de artistas aficionados constituye una de las direcciones estratégicas fundamentales para el desarrollo sociocultural y las Asociaciones de Discapacitados han tenido una participación relevante en las actividades culturales de la comunidad y en el desarrollo individual y social de sus miembros.

POR CUANTO: Resulta necesario regular el tratamiento laboral de los trabajadores discapacitados vinculados al movimiento de artistas aficionados.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Conceder una licencia cultural retribuida a los artistas aficionados miembros de las Asociaciones de Discapacitados, vinculados laboralmente y que sean seleccionados para participar en los Festivales que se realicen en coordinación con el Centro de Cultura Comunitaria del Ministerio de Cultura y sus estructuras provinciales.

SEGUNDO: Una vez que el trabajador con discapacidad presente el escrito de solicitud fundamentado, la administración tiene la obligación de conceder la licencia por el período de que se trate.

TERCERO: La licencia referida en el apartado primero de la presente resolución se concede desde los tres días hábiles anteriores al inicio del Festival que tenga carácter regional o provincial para desde cinco días hábiles si tuviera carácter nacional y vence un día después de concluido el evento.

CUARTO: A los trabajadores con discapacidad que se encuentren en la situación señalada, la administración le abona como salario el que le hubiera correspondido de haber laborado durante los días de disfrute de la licencia.

QUINTO: Se faculta al viceministro correspondiente de este Ministerio para dictar las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de abril del 2002

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo y Seguridad Social